Expediente: **1372/23**
Carátula: **LOTTI GABRIELA NOEMI C/ CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN S/ AMPARO**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°1**
Tipo Actuación: **FONDO**
Fecha Depósito: **10/08/2024 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
27344397754 - LOTTI, GABRIELA NOEMI-ACTOR
90000000000 - SARRALDE, ARIADNA MARIEL-PERITO
20224143207 - SANCHEZ, PEDRO GUILLIBALDO-APODERADO
23148866279 - RILLO CABANNE, RAFAEL EDUARDO-POR DERECHO PROPIO
27255435499 - CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN, -DEMANDADO
33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada del Trabajo N°1

ACTUACIONES N°: 1372/23

H105015198519

JUICIO: "LOTTI GABRIELA NOEMI c/ CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN s/ AMPARO" - EXPTE N° 1372/23

San Miguel de Tucumán, agosto 2024.

REFERENCIA: para dictar sentencia definitiva en la accion de amparo: "Lotti Gabriela Noemi c/ Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucuman (populart) s/ amparo", Expediente N° 1372/23 que se tramitó por ante este Juzgado del Trabajo de la IV Nominación.

ANTECEDENTES DEL CASO:

DEMANDA: En fecha 23/06/2023 se apersonó la letrada Daiana Elizabeth Viluron, en su carácter de apoderada de la Sra. Gabriela Noemi Lotti, argentina, soltera, DNI 20.222.286, con domicilio real en calle Luis F. Nougues N° 1079 PB de esta provincia, conforme surge del poder ad litem acompañado como prueba documental. En tal carácter, interpuso acción de amparo en contra de la Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán, con domicilio real en calle 24 de Septiembre N° 942 de esta ciudad, por el cobro de la suma de $2.058.169,48, en concepto de indemnización del art. 14.2, inciso a) de la Ley 24.557 (en adelante, LRT) y art. 3 de la ley 26773, derivada del accidente de trabajo sufrido por la actora, todo en el marco de las prestaciones sistémicas, según surge del objeto de la demanda.

Explicó que reclama el pago de prestaciones dinerarias derivadas de las secuelas incapacitantes que determinan ILPP según dictamen de Comisión Médica de la SRT.

Además, solicitó se declare la inconstitucionalidad el Art. 46 Inc. 1 de la LRT.

Refirió los requisitos de admisibilidad de la vía del amparo.

Remarcó la no adhesión de la Provincia de Tucumán que no ha emitido su voluntad de adherirse a la Ley 27.348. Puntualizó que resultan aplicables las leyes 24.557, con las modificaciones introducidas por ley 26.773 y su complemento y la ley 27.348 en todo lo relativo a las normas de fondo, con expresa excepción de las cuestiones de forma previstas en el Título 1.

Relató que la actora es Docente, Profesora de Inglés, que laboró para el Ministerio de Educación en la Escuela Miguel de Guemes; que ingresó a trabajar en el establecimiento educativo el 03/03/2008 hasta la actualidad como docente de la materia inglés, en jornadas de 5 horas diarias, de lunes a viernes de 13 a 18,percibiendo una remuneración de $125.335,92 en forma mensual, la cual era abonada mediante depósito bancario.

Agregó que el 26/04/2021, al salir del establecimiento, la actora se tropieza con el escalón de la puerta, cae y se golpea la rodilla con el canto de dicho escalón y que, como consecuencia de la fuerte caída con todo su peso sobre las rodillas y los brazos, se lastimó los mismos.

Explicó que dicha contingencia fue reconocida por la aseguradora aquí demandada configurándose el siniestro n° 83478 y que como resultado de las secuelas, la Comisión Médica Jurisdiccional N° 01 (en adelante, CM), dictamina una incapacidad laboral permanente parcial y definitiva (en adelante, ILPPD) del12.66%.

Agregó que luego le realizaron una resonancia magnética de la rodilla derecha indicando el médico tratante que debe ser operada ya que el diagnóstico es rotura de meniscos; que realizó 40 sesiones de Fisioterapia otorgándole el alta médica; que, al negarse el pedido de operación, decide realizar la intervención por medio de su obra social en agosto del 2022 y que finalizó con 40 sesiones más de fisioterapia.

Relató que la ART dio el alta a la trabajadora el 7/07/2022, sin recibir cobertura por la rodilla derecha.

Afirmó que la demanda persigue el cobro de prestaciones dinerarias conforme lo previsto por el art. 14 inc 2) de la LRT, por la suma de $3.391.300 x 12.66 /100 = $429.338,58 y reclama también la aplicación de los intereses según tasa activa del Banco Nación, más la actualización que por RIPTE.

Practicó planilla de reclamo provisoria, citó el derecho que considera aplicable, hizo reserva del caso federal y adjuntó la prueba documental de la cual intenta valerse y además, ofreció prueba de informes.

El 05/7/2023 amplió demanda la actora, acompañó telegrama laboral enviado el fecha 05/05/2023, recepcionado por la demandada reclamando el pago de la indemnización conforme dictamen del 14/03/2023 emitido por la CM 01 en el cual fijo el porcentaje de incapacidad del 12.66%.

Por providencia del 26/7/23 se declaró la inconstitucionalidad del artículo 46 de la LRT y consecuentemente la competencia de éste Juzgado del Trabajo para entender en la presente causa.

CONTESTACIÓN DE DEMANDA: Corrido el traslado de ley, mediante presentación del 07/08/23, se apersonó el letrado Rafael Rillo Cabanne como apoderado de la Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán, conforme surge del poder general para juicios escritura núm. 678, pasada ante el escribano Martin Anibal Santillan, adscripto al registro núm. 44.

En tal carácter, procedió a dar cumplimiento con el informe previsto por el art. 21 del CPC y contestó demanda solicitando su rechazo con costas.

Planteó la incompetencia en razón de la materia por cuanto la norma del art. 6 del CPL, dispone que “se excluyen los litigios entre las partes vinculadas por una relación de empleo público, aun cuando se discutiere la aplicación de las normas del Derecho de Trabajo, convenciones colectivas o laudos con fuerza de tales accidentes y enfermedades de trabajo”.

Efectuó una negativa general y particular de los hechos alegados por la parte actora. Negó el contenido y la autenticidad de la documentación acompañada en el traslado de demanda: poder ad-litem, copia de DNI, copia de Dictamen Médico, constancia de alta médica, telegramas laborales, recibos de sueldo de la actora.

Planteó defectos en la demanda en tanto la parte actora no agregó la resolución de la designación, invocó la improcedencia de la vía de amparo y solicitó que se ordinarice el proceso.

Indicó que no se acredita que “el actor sea empleado” al momento del siniestro de la Escuela Miguel de Güemes dependiente del Ministerio de Educación de la Provincia, que no se adjuntó la situación de revista de la dependencia correspondiente, a partir de la cual, se determina el lugar en donde presta servicio el agente y el horario en que lo hace

Expuso que no surgen de las manifestaciones las pruebas que indiquen que se trata de un accidente de trabajo; que el demandante no demostró la ausencia de culpa en su accionar; que no hace una descripción clara y precisa de “cómo y donde habría tenido el encuentro con los delincuentes que intentaban robar las instalaciones”; que no se adjunta la intervención del organismo encargado del control SESOP que determina las causales de las licencias por cuestiones de salud de los trabajadores del empleado público; que la actora expone en el escrito de Demanda que sufrió un accidente in itinere “mientras se dirigía a su trabajo” ocurrido a las 16 horas y denuncia que trabaja de 13 a a 18, lo que resulta en principio contradictorio y da cuenta de que no se trata su padecimiento de un accidente in itinere, como así tampoco de un accidente laboral.

Sostuvo que sus patologías no tienen relación con el supuesto siniestro laboral (inculpables); que pretende la actora el cobro de prestaciones dinerarias por las cuales no tiene ningún tipo de obligación y que nunca acompañó estudios necesarios.

Señaló que la accionada no ha consentido el siniestro objeto del presente. Por el contrario, no existe ningún acto administrativo emanado de las autoridades que ejercen la representación de la CPA y que la causa del objeto del proceso se encuentra regida por el derecho administrativo y público y que ni siquiera sabe si la actora es o no empleada de la provincia.

Respondió al planteo de inconstitucionalidad, ofreció prueba documental, pericial contable, pericial medica, impugnó planilla y efectuó reserva de caso federal.

RECHAZO DEL PLANTEO DE INCOMPETENCIA. Mediante sentencia de fecha 05/09/2023 se rechazó el planteo de incompetencia en razón de la materia interpuesta por la demandada Caja Popular de Ahorros de la provincia de Tucumán.

RECHAZO DEL PLANTEO DE INCONSTITUCIONALIDAD DEL ART. 28 DEL CPC. Mediante sentencia del 17/10/2023 se rechazó planteo de inconstitucionalidad del artículo 28 del CPC articulado por la demandada y se deniega la concesión del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de fecha 05/09/2023 (por la que se rechaza la excepción de incompetencia).

RECHAZO ORDINARIZACION DEL PROCESO Y CITACIÓN DE TERCEROS. Mediante sentencia del 13/12/2023, se rechazó el planteo de ordinarización del proceso y citación de terceros interpuesto por la accionada.

El 06/02/2024 renunció el letrado Rillo Cabanne al poder conferido por la demandada.

El 19/2/2024 se decretó el apersonamiento de la letrada María Cecilia Muiño Matienzo en el carácter de apoderada de la demandada.

El 26/2/2024 se hizo lugar a una sentencia aclaratoria en cuanto a las costas impuestas en la sentencia del 13/12/23.

APERTURA A PRUEBAS: Por providencia del 07/03/2024, se tuvo por contestada la demanda y se procedió a proveer las pruebas ofrecidas por las partes.

INFORME ACTUARIAL: en fecha 26/7/2024, se confeccionó informe del actuario.

EXPEDIENTE PARA SENTENCIA: mediante providencia del 08/08/24, se ordenó pasar la presente acción de amparo para el dictado de sentencia de fondo.

ANÁLISIS Y FUNDAMIENTO DE LA DECISIÓN:

I.- Conforme los términos de la demanda y su responde, son hechos admitidos y, por ende, exentos de prueba: la inconstitucionalidad de artículo 46 de la LRT y la competencia de este fuero del trabajo declarada en la providencia del 26/7/23 y sentencia interlocutoria del 05/09/2023.

Atento a ello, propongo tener por reconocidos tal hecho, encuadrando la relación jurídica subyacente en las prescripciones de la Ley de Riesgos del Trabajo (Ley n° 24.557).

II.- Conforme los términos de la demanda y su responde, las cuestiones controvertidas y de justificación necesaria sobre las cuales corresponde emitir pronunciamiento son:

1) Analizar si resulta procedente la vía de amparo;

2) Dilucidar al respecto si la actora prestó servicios para el Estado, si tuvo un accidente laboral y si como consecuencia de esta quedó con algún porcentaje de incapacidad;

3) Determinar si resultan procedentes las indemnizaciones laborales reclamadas con fundamento en las prestaciones sistémicas de la LRT (diferencia de indemnización del art. 14 apartado 2, inciso "a" de la Ley 24.557 y sus actualizaciones y de la Ley 26.773 y art. 3 ley 26773).

4) Los intereses, las costas y los honorarios.

III.- Respecto de la documentación agregada por la parte actora, la ART accionada realizó el desconocimiento de toda la prueba aportada por la demandante. Cabe recordar aquí que el art. 88 del CPL prescribe que: “Las partes deberán reconocer o negar categóricamente los documentos que se les atribuyen y la recepción de las cartas, telegramas y facsímiles que les hubieran dirigido. El incumplimiento de esta norma determinará que se tenga por reconocidos o recibidos tales documentos”.

Así, negó la autenticidad a la documentación acompañada en el traslado de demanda: poder ad-litem, copia de DNI, copia de dictamen médico, constancia de alta médica, telegramas laborales, recibos de sueldo de la actora.

Al respecto, estimo que la impugnación deducida por la parte demandada no puede prosperar por cuanto no logró desvirtuar la autenticidad del poder *ad litem* acompañado (el cual posee carácter de instrumento público debido a la certificación de la firma por el funcionario judicial) como tampoco del DNI de la actora.

Por otra parte, en lo concerniente a las copias digitales del expediente administrativo que tramitó ante la SRT y del intercambio epistolar, estimo que la impugnación no puede prosperar, al encontrarse acreditada su autenticidad con las contestaciones de oficio de SRT y del Correo Oficial con los informes del 14/03/24 y del 02/07/24, respectivamente.

En consecuencia, corresponde tener por auténtica tales documentales acompañadas por la Sra. Lotti al momento de interponer demanda.

IV.- A continuación, se analizarán los hechos que fundan la demanda, para así determinar la procedencia o no de las cuestiones litigiosas:

PRIMERA CUESTIÓN:

1. Las partes controvierten al respecto si resulta procedente la via de amparo. La parte actora afirma que resulta procedente la vía del amparo por tratarse del reconocimiento de derechos de raigambre constitucional y convencional, que enumera y menciona en la demanda.

Sostuvo que atento la urgencia y la gravedad de la situación de su mandante, no existe otro remedio judicial que sea tan expedito, rápido que garantice una decisión oportuna de jurisdicción, como el amparo incoado; indicó que en autos se presenta una cuestión de ipso iure, en la que no es necesaria la producción de pruebas, es decir la cuestión no exige amplitud de debate, ya que considero es una cuestión de puro derecho. Debe tenerse en consideración que el perjuicio provocado a mi mandante por la inobservancia de las leyes por parte de la demandada, al no abonar las prestaciones dinerarias, producen una privación arbitraria y manifiesta en créditos de carácter alimentario según el Art. 11 LRT y reconocidos por la C.N. principalmente en el Art. 14, 14 bis y 17.

La demandada, por su parte, sostuvo que la vía de amparo no resulta procedente.

2. Si bien por sentencia interlocutoria del 13/12/23, se rechazó la ordinarización del proceso requerida por la actora, cabe aclara que se lo hizo en vistas a que en esa instancia procesal y en dicho estado de la causa, no resultaba manifestamente improcedente la via del amparo solicitada por la actora, pues tal cuestión en realidad se encuentra reservada para el momento del dictado de la sentencia definitva.

En tal contexto, como resolución de fondo, anticipo mi opinion en acoger la via del amparo solicitada por la accionante, en base a los siguientes fundamentos.

El art. 43 de la Constitución Nacional (en adelante, CN) dispone que "*Toda persona puede interponer acción expedita y rápida de amparo, siempre que no exista otro medio judicial más idóneo, contra todo acto u omisión de autoridades públicas o de particulares, que en forma actual o inminente lesione, restrinja, altere o amenace, con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, derechos y garantías reconocidos por esta Constitución, un tratado o una ley. En el caso, el juez podrá declarar la inconstitucionalidad de la norma en que se funde el acto u omisión lesiva*".

La CN exige que no exista otro medio judicial más idóneo para el reconocimiento de los derechos. En la presente causa, la acción de amparo incoada por Sra. Lotti no tiene en los digestos procesales locales, un medio judicial más idóneo que proteja de mejor o igual modo los derechos que pretende que se le reconozca, por lo que la naturaleza alimentaria y urgente de la medida amerita su tratamiento mediante esta excepcional vía, ya que la acción tiene por objeto obtener diferencias de indemnización por incapacidad laboral, sin que se encuentre controvertida la naturaleza laboral del accidente o los grados de incapacidad de la cual fue víctima el trabajador.

Además, la norma constitucional antes citada, exige que nos encontremos frente a un acto de autoridades públicas o de particulares que lesionen en forma actual o inminente, derechos y garantías reconocidos por la CN y que, además, que el vicio sea manifiestamente ilegal o arbitrario.

3. La trabajadora en la presente acción de amparo, reclama el pago de la indemnización por incapacidad laboral, para lo cual solicita la declaración de inconstitucionalidad de diversas normas de la LRT, siendo apta, la vía del amparo para la resolución de tales cuestiones.

De igual modo, entiendo que se encuentran en juego cuestiones de puro derecho, relativas a la obligación de pago de las indemnizaciones por incapacidad laboral previstas en la LRT y en la Ley 26.773 y la interpretación del modo de cálculo de tales indemnizaciones.

Sobre este tópico, no resultan necesarios mayores elementos de hecho, debate y prueba propios del procedimiento ordinario, así como tampoco estamos en presencia de una *litis* que implique una complejidad tal, que no pueda ser resuelta con los elementos aportados en el proceso, por lo que se encuentran cumplidos la totalidad de los requisitos constitucionales necesarios para la recepción de la vía expedita y excepcional del amparo.

4. Por consiguiente, la vía del amparo resulta idónea para entender en la presente cuestión. Así lo declaro.

SEGUNDA CUESTIÓN:

1.Las partes controvierten al respecto si la Sra. Lotti prestaba servicios para el Superior Gobierno de la Provincia de Tucumán. Así, la actora sostiene que trabajaba en relación de dependencia con carácter permanente como docente (profesora de inglés) para el Ministerio de Educación de la provincia de Tucumán, prestando servicios en la Escuela Miguel de Güemes. La demandada, por su parte, negó tal hecho.

2. A continuación, procedo a analizar las pruebas ofrecidas por las partes que resultan pertinentes para resolver la presente cuestión:

2.1 De la prueba documental de la parte actora, e informes agregados en autos el constata la autenticidad de esta y se desprende que acompañó:

a) Dictamen médico revocado emitido por la SRT de fecha 14/3/2023, mediante Dictamen del 18/04/2023,expediente de SRT N° 394908/22 por el cual surge: Descripción de la contingencia**:** Refiere se encontraba en la escuela, al salir de clases resbala y cae sobre el canto de una escalera golpeando ambas rodillas. Es derivada a prestador de ART, le realizan rx y RMN de ambas rodillas. La ART la opera de rodilla izquierda (LCA y meniscos), rehabilitación por 90 sesiones. Luego le realizan RMN de rodilla derecha y le dicen que es quirurgico, que tiene rotura de mensicos. Dice que realiza FKT x 40 sesiones y alta médica. No la opera la ART y refiere se opera por obra social de rodilla derecha (agosto del 2022). FKT en rodilla derecha por obra social x 20 sesiones y luego de manera particular 20 sesiones más de FKT en rodilla derecha. Alta médica. Estudios y Tratamientos Recibidos: Rodilla izquierda: ART le rx, RMN, cirugía FKT. Rodilla derecha: ART RMN y FKT. OS cirugía y FKT. Sector de Trabajo: Ministerio de Educación.

El dictamen concluye que la Sra. Lotti padece un 12,66% de ILPPD por meniscectomía parcial de rodilla izquierda con hipotrofia mas plástica de LCA y limitación funcional de rodilla derecha, información cotejada mediante pruebas de informes remitida por la SRT, agregada en fecha 14/3/2024.

b) TCL del 5/5/2023 en cuya virtud la actora intima a la accionada el pago de las prestaciones dinerarias por incapacidad conforme dictamen de SRT, atento cotejo del informe del Correo Argentino la misiva resulta ser autentica.

c) CD del 14/1/2022 mediante la cual la ART accionada cita a la actora para que se presente ante Comisión Medica.

d) Informe de accidente de trabajo en formulario de PopulART del cual surge evidenciado la verdad del relato de la actora: que tropezó en un escalón de la puerta de la escuela Güemes, que por ello se cayó golpeándose las rodillas con el canto del dicho escalón, hecho ocurrdo el 26/4/21

e) Informe del SRT, del cual surge: a) recibos de haberes de la actora donde consta que es empleada de escuelas provinciales, Repartición 18; b) Consta el DNI de la trabajadora; c) la orden de autorización emitida por la ART para sesiones de fisioterapia, pedido y planilla de asistencia; d) Historia clínica emitida por el Sanatorio 9 de Julio y e) Actas de audiencias de SRT.

f) Del informe del Correo Argentino del 16/4/24, surge la autenticidad de los reclamos de la trabajadora respecto al pago de la indemnización conforme incapacidad laboral. Así como la entrega de las misivas.

De la prueba de informes reseñada, surge que se tuvo por autentica la prueba documental impugnada, tanto del dictamen médico de SRT como el telegrama por el cual la actora reclama el pago de la incapacidad.

Por ende, concluyo que corresponde tener por acreditada la existencia de la relación laboral entre la actora y el Superior Gobierno de la Provincia de Tucumán; el contrato de afiliación que vinculó al Superior Gobierno de la Provincia de Tucumán con La Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán (Popul ART) y el carácter de asegurada que revistió la actora; que la Sra. Lotti sufrió un accidente in itinere el día 26/04/2021 y que, como consecuencia de ello, padece una ILPPD del 12,66%. Así lo declaro.

TERCERA CUESTIÓN:

1. Las pretenciones procesales incoadas por la actora se encuentran en el objeto de la demanda. Allí requirió el cobro de las prestaciones dinerarias conforme a lo previsto por el art. 14, inc. 2) de la LRT y art. 3 de la Ley 26.773, por la suma de $3.391.300 x 12.66 /100 = $429.338,58 reclama también la aplicación de intereses según tasa activa del Banco Nación, más la actualización que por RIPTE, conforme dictamen de SRT que le otorga a la trabajadora la incapacidad laboral.

2. Al tratar la Primera Cuestión, se determinó que la actora, como consecuencia del accidente laboral del cual fue víctima, padece una ILPPD del 12,66%; que prestaba servicios para el Superior Gobierno de la Provincia y que al momento del accidente se encontraba asegurada por Populart ART SA.

2.1 Indemnización art. 14, apartado 2) inciso a) de la LRT: Ante la la falta de pago de la indemnización por accidente laboral, concluyo que deben prosperar los rubros reclamados en concepto de ILPPD del artículo 14, apartado 2), inciso a) de la LRT. Así lo declaro.

2.2 Adicional del art. 3 de la Ley 26.773: Además le corresponde el adicional previsto en el art. 3 de la ley 26773, atento haber acreditado que el accidente de trabajo se produjo prestando servicios en la institución donde enseñaba, en el umbral del establecimiento, precisamente en los escalones donde se cayó lesionandose las rodillas, situacion no controvertida y corroborada por el dictamen de

CM. Dicho rubro lo solicitó en el objeto de la demanda.

3. Por último, resulta preciso señalar que al haberse producido el accidente en fecha 26/4/2021 resulta aplicable las fórmulas de cálculo del IBM y de las indemnizaciones por ILPPD contempladas en la Ley 24.557, la Ley 26.773 y los pisos mínimos legales vigentes a esa época, con las reformas introducidas por la Ley 27.438 y las que prosiguieron. Así lo declaro.

Asimismo, estimo oportuno precisar que con relación a la metodología para cuantificar el monto a abonar en concepto de ILPPD, cabe señalar que el artículo 12 de la LRT, dispone que para el cálculo del ingreso base mensual (en adelante, IBM), considerará el promedio mensual de todos los salarios devengados por el trabajador durante el durante el año anterior a la primera manifestación invalidante (de conformidad con lo establecido por el artículo 1° del Convenio N° 95 de la OIT), salarios que se actualizarán mes a mes aplicándose la variación del índice Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables (en adelante, RIPTE).

Tengo en consideración que la actora no adjuntó los recibos de haberes correspondientes a los doce meses anteriores a la fecha del accidente de trabajo, lo cual hace imposible determinar el valor promedio de las remuneraciones para el cálculo del Ingreso Base Mensual.

Por lo tanto, corresponde considerar los montos habitualmente conocidos como “pisos” establecidos en la resolución de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo vigente al momento de la primera manifestación invalidante (rige para el 26/04/2021 la Resolución N° 7/2021 de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo), que establece para el período comprendido entre el 01/03/2021 y el 31/08/2021, la suma de $3.991.300 para el porcentaje de ILP, para el artículo de la indemnización prevista en el artículo 14.2 LRT. Así lo declaro.

Además, la norma agregó una segunda etapa de actualización del IMB equivalente a la tasa de variación de la RIPTE, desde la fecha del accidente (o de la primera manifestación invalidante), hasta la fecha en que debe realizarse la puesta a disposición de la indemnización por determinación de la incapacidad laboral definitiva, deceso del trabajador u homologación, de conformidad a lo previsto por la Resolución n° 332/23 del 18/07/23, pues en su artículo dispone que se aplicará a "a todos los casos pendientes de liquidación, independientemente de la fecha de la primera manifestación invalidante".

A tal efecto, considero que la fecha en que debió ponerse a disposición del trabajador la indemnización fue el día 15/5/2023, es decir quince días hábiles posteriores al dictamen de la Comisión Médica de fecha 18/04/2023 en el que se determinó el porcentaje de incapacidad parcial permanente de la actora (cfr. 4 de la Ley n°26773).

Cuarta cuestión:

INTERESES: Con respecto a la tasa de intereses, será la activa del Banco de la Nación Argentina, según doctrina legal de nuestra CSJT en sentencia n° 1422/2015 del 23/12/2015 “Juárez Héctor Ángel vs. Banco del Tucumán S.A. s/ Indemnizaciones” donde se ratifica la decisión del Alto Tribunal de abandonar su anterior doctrina sobre la aplicación de la tasa pasiva promedio que pública el Banco Central de la República Argentina (conf. CSJT, sentencias N° 937 del 23/09/14, N° 965 de fecha 30/09/14, n° 324 del 15/04/2015, entre otras) y en consideración que los jueces deben dictar pronunciamientos de conformidad a las circunstancias existentes al tiempo de su dictado, aunque sean sobrevivientes, se aplicará la tasa activa. "En el contexto de las singularidades del crédito laboral objeto del proceso judicial deducido por el trabajador y de las circunstancias económicas actuales, el mantenimiento incólume del contenido económico de la sentencia conduce a liquidar los

intereses que se deben a la tasa que percibe el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones ordinarias de descuento a treinta días desde la fecha de la mora y hasta su efectivo pago". (Dres. GANDUR -dis. parcial- GOANE -dis. parcial- SBDAR -POSSE- PEDERNERA).

En consecuencia, estimo que los intereses a aplicar serán calculados en base a la tasa activa que percibe el Banco de la Nación Argentina para sus operaciones de descuento de documentos comerciales a 30 días. Así lo declaro.

Finalmente, al haber incurrido en mora la accionada por no haber pagado dentro de los 15 días de quedar firme el dictamen emitido por la Comisión Médica (confr. art. 4 de la Ley 26.773), los intereses mencionados se capitalizarán de manera semestral, conforme a lo dispuesto en el artículo 12, inciso 3) la LRT y 770 del Código Civil y Comercial de la Nación. Así lo declaro.

PLANILLA DE RUBROS:

Primera Manif. Invalidante: 26/04/2021

Fecha de Ingreso: 03/03/2008

Fecha de Mora: 19/04/2023

Edad al momento de PMI: 53 años

% incapacidad: 12,66%

A) Cálculo indemnizaciones LRT

(*) Aplicación Piso Minimo (Res. S.R.T. 7/2021)

$ 3.991.300,00 x 0,1266 $ 505.298,58

Int c/ var de Ripte diario del 26/04/21 al 19/04/23 $ 601.473,74

Piso Mínimo actualizado al 19/04/2023 $ 1.106.772,32

B) Capitalización semestral según art. 12 inc. 3 Ley 24.557

CapitalDesdeHasta % de interes $ Interes acumuladoSubtotal

$ 1.106.772,32 19/04/202319/10/202357,23% $ 633.415,37 $ 1.740.187,69

$ 1.740.187,69 19/10/202319/04/202464,86% $ 1.128.689,16 $ 2.868.876,85

$ 2.868.876,85 19/04/202431/07/202413,63% $ 391.142,67 $ 3.260.019,52

Total $ al 31/07/2024 $ 3.260.019,52

COSTAS:

Atento a que la accionada resulta ser la responsable del acto lesivo, que la omisión en el pago de las indemnizaciones por accidente de trabajo dio lugar a la presente acción de amparo, y de conformidad con el principio objetivo de la derrota que emana de la doctrina del artículo 61 del CPCYCC (de aplicación supletoria), las costas procesales se imponen en su totalidad a la accionada vencida (artículo 26 del CPC). Así lo declaro.

HONORARIOS: Corresponde en esta oportunidad regular los honorarios de los profesionales intervinientes en la presente causa, conforme lo prescribe el art. 46 inc. “2” de la Ley 6.204.

Atento al resultado arribado en la *litis* y su la naturaleza, es de aplicación el artículo 50 inc. 1) de la citada ley, por lo que se toma como base regulatoria el monto de condena, el que, según planilla precedente, resulta al 31/07/2024 la suma de $3.260.019,52 (tres millones doscientos sesenta mil diecinueve pesos con cincuenta y dos centavos).

Teniendo presente la base regulatoria, la calidad jurídica de la labor desarrollada por los profesionales, el éxito obtenido, el tiempo transcurrido en la solución del pleito y lo dispuesto por los artículos 14, 38, 42, 59 y concordantes de la Ley 5480 y 51 del C.P.T. con los topes y demás pautas impuestas por la ley 24.432 ratificada por la ley provincial 6715, se regulan los siguientes honorarios:

1.- A la letrada Viluron Daiana MP 9215 por su actuación en el doble carácter por la actora, en las dos etapas del proceso de conocimiento, el 15% más el 55% de la base regulatoria, equivalente a la suma de $757.954,54 (setecientos cincuenta y siete mil novecientos cincuenta y cuatro pesos con cincuenta y cuatro centavos).

2.- A los letrados Rafael Rillo Cabanne (MP 2932) y Muiño Matienzo Maria Cecilia (MP 4267) por su actuación en el doble carácter por la demandada, en una etapa del proceso de conocimiento cada uno, el 8% más el 55% de la base regulatoria, equivalente a la suma de $202.121,21 para cada uno. Sin embargo, al no alcanzar el mínimo establecido por el art. 38 in fine de la ley arancelaria, corresponde regularles el valor de una consulta escrita fijada por el Colegio de Abogados (actualmente en $350.000,00) más el 55% por su actuación en el doble carácter, lo que arroja la suma total de $542.500,00 (pesos quinientos cuarenta y dos mil quinientos), correspondiendo $271.250 (pesos doscientos setenta y un mil doscientos cincuenta) para cada uno.

3. Por la incidencia resuelta mediante sentencia interlocutoria del 05/09/2023, cuyas costas fueron impuestas a la demandada vencida: a la Dra. Viluron en la suma de $151.590,91 (Base regulatoria x 15% -art 38- x 1,55 -art 14- x 20% -art 59-), y al Dr. Rillo Cabanne en la suma de $40.424,24 (Base regulatoria x 8% -art 38- x 1,55 -art 14- x 10% -art 59-).

4. Por la incidencia resuelta mediante sentencia interlocutoria del 18/10/2023, cuyas costas fueron impuestas a la demandada vencida: a la Dra. Viluron en la suma de $151.590,91 (Base regulatoria x 15% -art 38- x 1,55 -art 14- x 20% -art 59-), y al Dr. Rillo Cabanne en la suma de $40.424,24 (Base regulatoria x 8% -art 38- x 1,55 -art 14- x 10% -art 59-).

5. Por la incidencia resuelta mediante sentencia interlocutoria del 13/12/2023, cuyas costas fueron impuestas a las partes por su orden: a la Dra. Viluron en la suma de $83.375,00 (Base regulatoria x 11% -art 38- x 1,55 -art 14- x 15% -art 59-), y al Dr. Rillo Cabanne en la suma de $83.375,00 (Base regulatoria x 11% -art 38- x 1,55 -art 14- x 15% -art 59-).

Las sumas dinerarias reguladas en concepto de honorarios profesionales deberán ser abonadas por quienes resulten responsable de su pago, en el plazo de 10 (DIEZ) días de quedar firme la presente, de conformidad a lo estipulado por los arts. 601, subsiguientes y cctes del CPCyC y 23 de la Ley 5.480.

En caso de incumplimiento de la obligación antes mencionada, las sumas reguladas devengarán intereses calculados mediante la tasa activa del Banco de la Nación Argentina para sus operaciones de descuento de documentos a 30 días, desde el vencimiento del plazo y hasta su efectivo pago. Así lo declaro.

En consecuencia,

RESUELVO:

I) DECLARAR ADMISIBLE la vía del amparo elegida por la actora para entender la presente acción.

II) HACER LUGAR A LA ACCIÓN DE AMPARO deducida por la Sra. **GABRIELA NOEMI LOTTI, DNI 20.222.286,** con domicilio real en Luis F. Nougues N° 1079 PB, Provincia de Tucumán, en contra de la **CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMÁN (POPUL ART),** con domicilio en calle 24 de Septiembre n° 942 de esta ciudad, condenando a esta última al pago de la suma de $3.260.019,52 (tres millones doscientos sesenta mil diecinueve pesos con cincuenta y dos centavos) por los rubros indemnización por ILPPD del artículo 14, inciso 2), apartado a) de la LRT actualizados mediante el mecanismo previsto en el artículo 12, inciso 3) de la LRT; suma que deberá ser depositada en el plazo de diez (10) días de quedar firme la presente, bajo apercibimiento de ley, por lo antes considerado.

III) IMPONER LAS COSTAS: En su totalidad a la demandada vencida, por lo considerado.

IV) REGULAR HONORARIOS, conforme a lo considerado, de la siguiente manera: 1.- A la letrada **Viluron Daiana** MP 9215, la suma de $757.954,54 (setecientos cincuenta y siete mil novecientos cincuenta y cuatro pesos con cincuenta y cuatro centavos), de $151.590,91 (ciento cincuenta y un mil quinientos noventa pesos con noventa y un centavos), de $151.590,91 (ciento cincuenta y un mil quinientos noventa pesos con noventa y un centavos) y de $83.375,00 (ochenta y tres mil trescientos setenta y cuatro pesos con cien centavos). 2.- Al letrado **Rafael Rillo Cabanne** MP 2932, la suma de $271.250 (pesos doscientos setenta y un mil doscientos cincuenta), de $40.424,24 (cuarenta mil cuatrocientos veinticuatro pesos con veinticuatro centavos), de de $40.424,24 (cuarenta mil cuatrocientos veinticuatro pesos con veinticuatro centavos) y de $83.375,00 (ochenta y tres mil trescientos setenta y cuatro pesos con cien centavos). 3. A la letrada **Muiño Matienzo Maria Cecilia** MP 4267, la suma de $271.250 (pesos doscientos setenta y un mil doscientos cincuenta).

Las sumas dinerarias reguladas en concepto de honorarios profesionales deberán ser abonadas por quienes resulten responsable de su pago, en el plazo de 10 (DIEZ) días de quedar firme la presente, de conformidad a lo estipulado por los arts. 601, subsiguientes y cctes del CPCyC y 23 de la Ley 5.480.

V) PRACTICAR Y REPONER PLANILLA FISCAL en su oportunidad (artículo 13 de la Ley n° 6204).

VI) COMUNICAR a la Caja Previsional de Abogados y Procuradores de Tucumán.

PROTOCOLIZAR, HACER SABER Y HACER CUMPLIR.MGB 2229/23

Actuación firmada en fecha 09/08/2024

Certificado digital:
CN=AQUINO Ruben Dario, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20285346372

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.